

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2601236

**Materia** Transparencia

**Asunto** Alcaldía. Secretaría General. Solicitudes de información presentadas con fechas 6/2/2026 (RE 76), 14/2/2026 (RE 104 y 105) y 22/2/2026 (RE 121) sobre el servicio municipal de agua potable.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 9/3/2026 por la persona interesada, respecto a las solicitudes de información presentadas con fechas 6/2/2026 (RE 76), 14/2/2026 (RE 104 y 105) y 22/2/2026 (RE 121) sobre el servicio municipal de agua potable, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Alcalalí, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 2/7/2026, y en aceptación parcial de la Resolución de consideraciones de fecha 19/5/2026 ([enlace](#)), ha facilitado la información pública interesada, indicando, en resumen, lo siguiente:

(...) informamos que vamos a proceder paralelamente a remitir toda esta documentación al solicitante para su conocimiento y efectos. Finalmente, venimos a informar que no se podido enviar antes toda la documentación solicitada ya que esta corporación local no disponía de toda la documentación reclamada y nos hemos visto obligados a solicitarla a la empresa concesionaria (...).

Con fecha 8/7/2026, se envió dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con fecha 21/7/2026, ha manifestado, en esencia, lo siguiente:

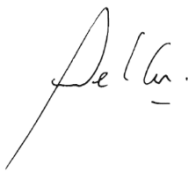
(...) no se ha aportado ninguna documentación oficial (libros oficiales de contabilidad del servicio, declaraciones presentadas a la Agencia Tributaria) que justifiquen que el servicio ha tenido realmente pérdidas, y el ayuntamiento no ha facilitado esta imprescindible y necesaria documentación, y por dejadez no la ha solicitado, ni antes ni después de que un servidor la solicitara, lo que todo induce a desconfiar de la actuación municipal en esta materia, y que solo sea esto, y no haya algo más oscuro oculto. No solo no se entrega la documentación que la ciudadanía tiene derecho a conocer, si no que el trámite de modificación de la ordenanza se ha finalizado sin el más mínimo atisbo de transparencia, con total oscurantismo, sin entregar la documentación que la Ley exige y de espaldas a los intereses municipales (...).

Llegados a este punto, y según insiste en denunciar el autor de la queja, se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alcalalí no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 19/5/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana